

me à lo que queda referido , y acudir al Consejo de Guerra , donde se hará julticia.

Por la misma Cedula manda tambien su Magestad , que respecto de ser justo , que las personas que sirven en el ministerio de Artilleria , gocen de las preeminencias referidas , ( sin que haya causa que obligue à lo contrario ) y se escusen los embarazos de jurisdiccion , guardandose , y cumpliendo inviolablemente las exempciones referidas , sin ir , ni venir contra su tenor en manera alguna , ha de incurrir en la pena de cinquenta mil maravedis , para gastos de guerra , la Justicia , que faltare à su observancia , haviendo sido requerido con ellas , en que desde luego quede condenado , cobrandose de sus bienes , con los salarios que se causaren en su cobranza ; y que el Juez Realengo , que se hallare mas cercano , en la parte que sucediere , vaya à executar esta condenacion , sin que sea necessario otra Cedula , ni Despacho , à costa del Juez , ò Justicia inobediente , con mil maravedis de salario al dia para su persona , quinientos à un Alguacil , y quinientos para un Escrivano , de los que se ocuparen , de ida , estada , y buelta ; con poder , y comission , para que los dichos cinquenta mil maravedis de la pena , y salarios de su persona , Escrivano , y Alguacil , los cobre de los bienes , y hacienda del tal Juez inobediente , y para esto los pueda vender , y venda en publica almoneada , ò fuera de ella , haciendo ciertos , seguros , y de paz à las personas que los compraren : con declaracion , que las que han de gozar de las Preeminencias , y Exempciones , han de tener el Despacho correspondiente del Capitan General de la Artilleria de España , en que se expresse el nombre , y empleo , que huviere de exercer cada uno , y no en otra forma.

Ademàs de lo dispuesto en la Cedula yà citada de veinte y seis de Octubre de mil setecientos quarenta y seis , sobre el goce de Preeminencias de los Fabricantes de Polvora , Salitreros , Atocheros , y demàs empleados en las Fabricas , y Molinos de ellas : resolviò S. M. por otra Real Cedula de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y tres , que à todos los referidos se les observen puntualmente , derogando lo mandado por su Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho.

Es conforme al Extracto de Preeminencias de Artilleria , que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora antes de los Reales Decretos , expedidos sobre restriccion de algunas de ellas. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. Don Joseph de Naboia. Don Bernabè de Riaza y Velasco.

Muy

